

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. DO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1824.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Enero de 1940
AÑO V NUM. 9

Núm. 123

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 8 de Enero de 1940
dictando normas para que puedan ser resueltos los expedientes de competencias de jurisdicción, recursos de queja y conflictos interministeriales planteados con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

La situación en que se encuentran numerosos expedientes de competencias de jurisdicción recursos de queja y conflictos interministeriales planteados con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, hace conveniente que se dicten normas para que puedan ser resueltos.

Por otra parte, los que se encuentran aun sin resolver en derecho por esta Presidencia, no parece probable que subsistan, dado el tiempo transcurrido y las variaciones en la organización administrativa del Estado.

Por lo expuesto, vengo en disponer:
Artículo primero. De acuerdo con lo establecido en el Decreto de primero de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, queda anulado todo lo actuado por el Gobierno rojo y autoridades dependientes del mismo en los expedientes de competencias de jurisdicción, recursos de queja y conflictos interministeriales, debien-

do reponerse los expedientes a la situación en que estaban el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. En los conflictos interministeriales pendientes de resolución, si en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», no se manifestase a esta Presidencia por uno de los Ministerios contendientes su deseo de mantener su competencia, se entenderá por no planteado el conflicto, devolviéndose los antecedentes a los Departamentos de que procedan.

Artículo tercero. En las competencias de jurisdicción y recursos de queja en que el Consejo de Estado no haya emitido dictamen, se devolverán los antecedentes a las autoridades contendientes, para que estas, si lo estiman procedente, planteen nuevamente la competencia. En aquellos otros en que el Consejo de Estado haya formulado sus consultas antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, se remitirá a los Ministerios interesados, caso de que no hayan manifestado su conformidad o disconformidad con dicha consulta, copia de ella para que la manifiesten, continuándose la tramitación del expediente por esta Presidencia. Si hubiesen hecho esta manifestación, se seguirá, sin más trámite el expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta.
FRANCISCO FRANCO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Enero de 1940
AÑO V NUM. 13

Núm. 154

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 12 de Enero de 1940
concretando los conceptos de garantía y cargas reales a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de 7 de Diciembre de 1939, reguladora del desbloqueo.

Ilmo. Sr.: El artículo 38 de la Ley de 7 de Diciembre último, reguladora del desbloqueo, dispone que únicamente serán revisables los pagos hechos en dinero bajo dominio marxista desde 1.º de Enero de 1937, con el fin de extinguir, amortizar o redimir el principal de las obligaciones comprendidas en cualquiera de los cuatro conceptos que allí se indican.

De los expresados conceptos, los tres primeros—apartados a), b) y c)—se refieren a obligaciones de pago de dinero, garantizadas a dimanantes, en las condiciones que la Ley señala, de actos jurídicos anteriores al 19 de Julio de 1936, con plazo de vencimiento superior a cinco años, a contar del momento que la misma Ley previene para cada caso, comprendiéndose en el último concepto, apartado d) del referido artículo, las car-

gas reales de título anterior al referido día 19 de Julio de 1936.

Sin necesidad de aludir expresamente en el mencionado artículo al caso de la garantía hipotecaria, era ya por sí mismo evidente que la hipoteca, agregada como derecho real de garantía a una obligación cualquiera, en nada puede hacer variar el criterio con que, a efectos de una posible revisión de pagos, mide la Ley la obligación de que se trate, máxime cuando ese criterio atiende precisamente a la mayor o menor duración del plazo de vencimiento, sin consideración alguna a la existencia de garantía y, en su caso, a la clase y naturaleza de esta.

Suponer, por consiguiente revisable, dentro del sistema de la Ley llamada de Desbloqueo, y al amparo del apartado d) del artículo 38, cualquier pago extintivo de una obligación garantizada con hipoteca, a condición simplemente de que ésta se hubiera constituido con anterioridad al 19 de Julio de 1936, no sólo equivaldría a desconocer la diferencia técnica que separa a las cargas reales, con sustantividad propia, de la hipoteca considerada como simple derecho real adyacente y de garantía, diferencia que ha sido tenida en cuenta en diferentes aspectos de nuestro derecho positivo, entre ellos en la legislación del impuesto de Derechos reales, sino que representaría también un propósito en abierta contradicción con la intención, claramente manifiesta en el legislador, de no

consentir revisión de pago de obligaciones contraídas a corto y a medio plazo.

Finalmente, la alusión que en el apartado g) del artículo 41 se hace al canon, o parte proporcional del mismo, que ha de satisfacerse en el caso de cargas renacidas por efecto de una revisión de pago, da a entender también cuales pueden ser las cargas reales previstas en el apartado d) del artículo 38, así como que entre ellas no puede contarse en modo alguno la hipoteca.

Pero, habiéndose elevado diferentes consultas sobre el caso, y siendo conveniente para la más fácil aplicación de la Ley de referencia evitar toda torcida interpretación de sus preceptos, este Ministerio a propuesta de la Comisaría General del Desdoblamiento, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La garantía de que, con arreglo a diferentes apartados del artículo 38 de la Ley de 7 de Diciembre de 1939, pueden ir acompañadas las obligaciones a que dichos apartados se refieren, comprende, lo mismo que cualquiera otra, la garantía hipotecaria.

Segundo. Por cargas reales, en el sentido en que emplea esta expresión el apartado d) del referido artículo, han de entenderse aquellos derechos reales sobre inmuebles que, como los censos y demás gravámenes de naturaleza análoga, se constituyen con sustantividad propia y por tiempo indefinido, se traducen principalmente en la prestación anual de un canon y son susceptibles de redención mediante la entrega del capital fijado al efecto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 12 de Enero de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario General del Desdoblamiento.

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 434

MES DE FEBRERO DE 1940

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

- Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 1.875 pesetas.
Artículo 2.º Pactos y compromisos, 6.153'66.
Artículo 3.º Deudas, 8.318'75.
Artículo 5.º Pensiones, 13.434'48.
Artículo 9.º Suscripciones, anun-

cios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 208'33.

Total por capítulo, 30.137'30.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 625.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.479'16.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 666'66.

Total por capítulo, 2.770'82.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 10.533'33.

Total por capítulo, 10.533'33.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, pesetas 26.193'05.

Artículo 2.º De los establecimientos provinciales, 19.331'25.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 166'66.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 2.000.

Total por capítulo, 47.690'96.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 41'66.

Total por capítulo, 41'66.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 125.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 19.644'77.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 85.690'90.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 219.562'65.

Artículo 5.º Dementes, 39.231'18.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 125.

Total por capítulo, 364.379'50.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras Instituciones de carácter social, 108.000.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 2.208'33.

Total por capítulo, 110.208'33.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 900.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 5.833'33.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 41'66.

Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 41'66.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10. Otros Establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 133'33.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 2.208'33.

Total por capítulo, 9.241'63.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 4.851'82.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 21.044'06.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 4.766'43.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 3.100'83.

Total por capítulo, 33.763'14.

CAPITULO XII

Traspaso de obras y servicios públicos del Estado

Artículo 2.º Obras y servicios públicos concedidos, 12.500.

Total por capítulo, 12.500.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 5.º Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, 1.061'54.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 166'66.

Total por capítulo, 1.228'20.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 68.308'73.

Total por capítulo, 68.308'73.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 416'66.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 19.792'53.

Total por capítulo, 20.209'19.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Por los servicios no comprendidos en el presupuesto, 2.500.

Total por capítulo, 2.500.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 200.000.

Total por capítulo, 200.000.

Total general, 913.512'79.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas novecientas trece mil quinientas doce pesetas setenta y nueve céntimos.—V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 30 de Enero de 1940.—Rafael García Rivera.—Rubricado.—Dése cuenta a la Comisión.—El Presidente, Quero.—Rubricado.—Sesión de 31 de Enero de 1940.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, F. López.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Fiscalía Superior de la Vivienda

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 432

El problema de la vivienda en España tan íntimamente ligado al mejoramiento social de todas las clases, es objeto de honda preocupación y ocupa preferente atención del Gobierno hasta el punto que no hay acto importante de orientación política en que no se le aluda y se marquen las directrices para su resolución inmediata.

En uno de sus trascendentales discursos el Excmo. Sr. Jefe del Estado apenas iniciada la Cruzada por la redención de España aludiendo a la situación de las clases modestas decía «ni un hogar sin lumbre ni un Español sin pan» y el hogar significa viviendas higiénicas, cómodas, alegres cualidades compatibles con la economía. Hace pocos días el Excmo. señor Ministro de la Gobernación Presidente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las JONS en su discurso de Toledo hizo mención del interés y de la voluntad firme del Gobierno de resolverlo encomendando al Partido la fiscalización y cooperación con los organismos especialmente creados para abordar el problema de la vivienda.

Así en las altas esferas se siente y se estudia el mejoramiento de la vivienda en España y se dan normas legales para resolverlo de que son expresión la orden del Gobierno General de 9 de Abril de 1937 (B. O. número 11) y 24 de Marzo de 1938 (B. O. del 25).

Mas esto no basta, es necesario que todos los ciudadanos cooperen eficientemente a que el pensamiento del Gobierno cristalice, tenga realización práctica, iniciándose una verdadera renovación en cuanto se refiere al mejoramiento de las viviendas en todos los pueblos de España, problema muy complejo por los distintos aspectos que abarca no ya desde el punto de vista higiénico sanitario, sino social y económico, pues al procurar que las clases sociales sobre todo las humildes que son las más necesitadas, tengan hogares limpios, ventilados, dotados de agua y luz desapareciendo los infectos y húmedos y el hacinamiento y convivencia de enfermos infecto-contagiosos con las personas sanas ha de darse lugar necesariamente a un cúmulo de obras de nueva planta y reformas de las existentes que ha de repercutir forzosamente en beneficio de la economía en general.

En atención a estas consideraciones los señores Alcaldes de esta provincia han de dar cumplimiento exacto y así lo ordeno a las disposiciones anotadas principalmente a la norma tercera de la Orden de 9 de Abril de 1937 observando, acogiendo y facilitando el cumplimiento de aquellas instrucciones que reciban directa o

indirectamente de la Fiscalía Superior de la Vivienda o de sus Delegados Provinciales, poniendo al alcance de las Subdelegaciones locales y dotándolas de medios adecuados para el desenvolvimiento de su cometido, facilitándoles locales apropiados, cooperando en todo cuanto se les requiera pues con ello no sólo cumplen órdenes emanadas del Gobierno de la Nación sino que cooperan a la formación y engrandecimiento de la Patria que todos ansiamos.

No creo que precise otro estímulo para los señores Alcaldes de esta provincia que el haber invocado el nombre de España para el cumplimiento de las disposiciones citadas y por ello prescindo de aludir a medidas coercitivas seguro que no tendré que utilizarlas en la resolución de un problema sentido por todos como base y uno de los postulados del Movimiento Nacional.

Del conocimiento de esta circular se servirá V. S. dar cuenta a este Gobierno civil tan pronto como sea publicada a efectos ulteriores.

Córdoba 8 de Febrero de 1940.—
El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Lavaneras*.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 403

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios Priego y Almedinilla en que radican las obras de acopios de piedra para conservación del firme de los kilómetros 1 al 26 de la carretera de Baena a Porcuna por Valenzuela y 45 al 61 de la de Monturque a Alcalá la Real, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este «Boletín» a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 7 de Enero de 1940.—
El Ingeniero Jefe, *Pedro F. de Santaella*.

Jefatura Provincial de Estadística

Circular núm 431

Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

Transcurrido el primer plazo señalado en el artículo 22 de la Orden e Instrucción del Ministerio de Trabajo de 27 de Octubre de 1939 (BOLETIN OFICIAL número 270, del 21 de Noviembre de dicho año) para remitir a esta Jefatura provincial de Estadística, a los efectos de la aprobación correspondiente, la relación de entidades de población del modelo número 1, se interesa de los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia el inmediato cumplimiento del servicio, llamándoles nuevamente la atención sobre lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción antes mencionada, a tenor del cual queda rigurosamente suprimido el concepto de «diseminador» sin adscripción a entidad alguna.

Córdoba 10 de Febrero de 1940.—
El Jefe provincial de Estadística,
Eduardo M. López de Rozas.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 3.030

Plantillas de todos sus empleados con expresión de clases y categorías formadas y aprobadas por la Comisión municipal Gestora en sesión de 21 de Noviembre de 1939, cumpliendo lo prevenido en la Orden de 30 de Octubre último («B. O. del E.» de 9 de Noviembre).

Número de plazas.—Denominación.
—Sueldo anual: Pesetas.

Empleados administrativos

- 1 Secretario, 11.000 pesetas.
- 1 Interventor, 9.000.
- 1 Depositario, 7.500.
- 1 Oficial Mayor, 7.000.
- 1 Jefe Negociado de 1.ª, 5.000.
- 2 Jefes Negociado de 2.ª a 4.750.
- 1 Jefe Negociado de 3.ª, 4.250.
- 1 Oficial de 1.ª, 3.750.
- 1 Oficial de 2.ª, 3.500.
- 6 Oficiales de 3.ª a 3.250.
- 2 Auxiliares a 3.000.
- 2 Mecanógrafos a 2.750.
- 1 Auxiliar oficina Sanidad, 2.500.

Empleados facultativos

- 4 Inspectores municipales de Sanidad a 4.000.
- 1 Médico Tocólogo, 4.000.
- 1 Médico Director Casa Socorro, 5.000.
- 1 Inspector municipal Veterinario de 3.ª, 5.000.
- 1 Inspector municipal Veterinario de 4.ª, 4.000.
- 1 Inspector municipal Veterinario de 5.ª, 3.500.
- 2 Inspectores Farmacéuticos municipales a 2.750.
- 2 Practicantes Casa de Socorro, 2.500.
- 4 Practicantes titulares, 1.500.
- 4 Matronas titulares a 1.500.

Empleados técnicos

- 1 Perito Aparejador, 6.000.
- 1 Director Banda Música, 5.000.
- 1 Capellán del Cementerio, 1.825.

Empleados de Servicios especiales

- 1 Bibliotecario municipal, 4.250.

Empleados subalternos

- 2 Sepultureros a 2.737'50.
- 1 Peón de limpieza, 2.520.
- 2 Peones de Ronda a 2.520.
- 1 Fontanero, 2.500.
- 1 Administrador Matadero, 2.500.
- 1 Jardinero, 2.500.
- 1 Director Administrador Cementerio. 2.500.
- 1 Obrero 1.ª Paseo público, 2.340.
- 1 Ordenanza Oficinas, 2.340.
- 1 Voz pública, 2.340.
- 2 Vigilantes fincas no labradas, 2.340. Más 730 pesetas anuales por razón de caballería.
- 1 Portero Casas Consistoriales, 2.160.
- 1 Ayudante del Jardinero, 1.800.
- 1 Guarda del Paseo Público, 1.800.
- 1 Guarda de la Fuente del Río, 1.800.
- 1 Ordenanza de la Biblioteca, 1.150.
- 3 Solistas Banda Música a 600.
- 4 Músicos de 1.ª a 510.
- 8 Músicos de 2.ª a 390.
- 10 Músicos de 3.ª a 300.
- 8 Músicos de 4.ª a 222.
- 1 Cabo Cornetas, 222.
- 4 Cornetas a 120.
- 1 Cabo tambores, 222.
- 4 Tambores a 120.

Empleados Guardias y Agentes armados

- 1 Jefe de la Guardia municipal, 3.750.
- 3 Cabos de la Guardia municipal a 2.880.
- 18 Guardias municipales a 2.340.
- 1 Jefe del Depósito municipal, 2.500. Solo mientras se restablece la prisión del partido.
- 1 Auxiliar Depósito municipal, 2.000 idem.

Cabra 21 de Noviembre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde, *Angel Cruz Rueda*.—El Secretario accidental, *Francisco Aranda*.

PALMA DEL RIO

Núm. 423

Don Angel Angulo Colomina, Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión Gestora de mi Presidencia, en sesión ordinaria, celebrada el día 11 del pasado mes de Enero, acordó, vistos los documentos cobratorios y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, designar los Vocales Natos para las Comisiones de Evaluación de la Parte Real y Personal del Repartimiento General de Utilidades para el ejercicio de 1940 en la siguiente forma:

PARTE REAL

Don Pedro Liñan Ardanuy, mayor contribuyente por Rústica con domicilio en este término.

Don Félix Moreno Ardanuy, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado fuera del término.

Don Francisco Molero Ruiz, mayor contribuyente por Urbana, domiciliado en este término.

Electro Harinera S. A. mayor contribuyente por Industrial.

Un Representante de la Central Nacional Sindicalista Elegido del seno de la misma.

PARTE PERSONAL

Don Manuel Gamero Cívico, mayor contribuyente por Rústica.

Don Juan José Mayén Galves, mayor contribuyente por Urbana.

Don José Angulo López, mayor contribuyente por Industrial.

Y el Señor Cura Párroco.

Lo que hago público por medio del presente y otros a su tenor.

Palma del Río 7 de Febrero de 1940.

—Angel Angulo Colomina.

TORRECAMPO

Núm. 424

Don Juan Campos Campos, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento sobre administración y régimen de reses mostrencas, se hace público por medio del presente, el hallazgo en este término municipal y sitio denominado «Carboneras Altas» de una yegua cerrada, alazana, de buena estatura, la cual durante el plazo de quince días estará a disposición de la persona que acredite ser su legítimo dueño, pasados los cuales se procederá a su venta en pública subasta, conforme está prevenido en el citado Reglamento.

En Torrecampo a 7 de Febrero de 1940.—El Alcalde, *Juan Campos*.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 429

Don Miguel Fernandez de Molina y Cañas, Juez de Instrucción interino de este partido.

Por el presente se llama a la persona que sea dueña de la caballería que a continuación se reseña y que ha sido intervenida sin documentación alguna, a Manuel Holgado Borrego vecino de Villa del Río, expresando el mismo que la adquirió del vecino de Bujalance Francisco Ríos Castellano con el fin de que comparzca ante este Juzgado dentro del término de diez días para justificar dicha propiedad y hacerse cargo de mencionado semoviente, pues así se ha acordado en diligencias sumariales que se siguen por sospechas de hurto.

Dado en Bujalance a 7 de Febrero de 1940.—Miguel Fernández.—El Secretario, *Tomás Gutiérrez*.

Reseña

Mula de 13 años, 1'45 alzada, castaña encendida, bociclaro, blancos de aparejo con hierro J. P. en nalga derecha y el de la Agrícola Española V-14 en brazo izquierdo y el de La Mundial en la nalga del mismo lado y el del Frente Popular de Bujalance en la cadera izquierda.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 360

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez interino de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Joaquín Jiménez Prieto, ha promovido en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor de una casa en la calle Rafael Crespo, trece, de esta ciudad, que confina por la derecha entrando otra de Francisco Prieto Varo, izquierda otra de Manuel Cecilia Expósito, y espalda traseras de casa en la calle Altozano propia de Manuel Bonilla Jiménez; y se cita para la práctica de la información testifical y demás pruebas propuestas por el solicitante a los titulares de propiedad, Diego Jiménez Cosano y Remedios Prieto Cañete y al de carga don Sebastián Melero, o sus causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, advirtiéndoles que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos y proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que esta es la segunda inserción.

Aguilar de la Frontera treinta Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Núm. 361

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez interino de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Juan Antonio Maldonado García, ha promovido en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor de una casa en la calle Rafael Crespo, veinticuatro, de esta ciudad, que confina por la derecha entrando otra de José Leiva Pavón, izquierda otra de Ana Jarabo Bogas, y espalda el camino a la calle Calvario; y se cita para la práctica de la información testifical y demás pruebas propuestas por el solicitante a los titulares de propiedad Antonio del Río Molina, Juana Carmona, Manuel Zurera y Antonio del Río Corejero, y a los de cargas Antonio Toro, Antonio Gálvez Ruiz, don Luis Tomás de Villanueva Fernández de Córdoba y doña Ana Joaquina Arcos Tiscar, o sus causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, advirtiéndole que en los ciento ochenta días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos y proponer las pruebas que les asistan, apercibiéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio consiguiente.

Se advierte que esta es la segunda inserción.

Aguilar de la Frontera treinta Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez Jiménez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 433

Don Joaquín Saudiel Repiso, Juez municipal de esta villa y accidentalmente en funciones de primera Instancia por militarización del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Francisco Rivera Delgado, en representación de la Sociedad Anónima «Confecciones Iberia» domiciliada en Peñarroya-Pueblonuevo, se tramitan autos de Juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de tres mil quinientas dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos, contra don Bartolomé Gutiérrez, vecino de Badajoz, declarado en rebeldía y en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

ENCABEZAMIENTO.—En la villa de Fuente Obejuna a once de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El señor don Juan Luis Pequeño Cuenca, Juez municipal suplente de esta villa y accidentalmente en funciones de primera Instancia de este partido por militarización del propietario y enfermedad del sustituto legal, asesorado por el Letrado don Antonio de Molina y Lozano, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Francisco Rivera Delgado en representación de la Sociedad Anónima «Confecciones Iberia», domiciliada en Peñarroya-Pueblonuevo y dirigido por el Letrado don Antonio Castell Pedrajas, contra don Bartolomé Gutiérrez, vecino de Badajoz y declarado en rebeldía, sobre reclamación de tres mil quinientas dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador don Francisco Rivera en representación de la Sociedad Anónima «Confecciones Iberia» debo absolver y absuelvo al demandado don Bartolomé Gutiérrez de la reclamación de tres mil quinientas dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos, con la reserva a dicho actor de las acciones que puedan corresponderle para repetir contra quien proceda y sin hacer expresa condena de costas. Notifíquese esta resolución en la forma que la Ley ordena, si no se solicita la personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Luis Pequeño.—El Asesor: Ilegible.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma a referido demandado don Bartolomé Gutiérrez, que se haya declarado en rebeldía, se extiende el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Fuente Obejuna a dieciocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez de Primera Instancia accidental, Joaquín Saudiel.—El Secretario, Cesáreo González.

MARTOS

Núm. 366

Don Miguel Canis Espejo, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza a Manuel Muñoz Cuenca, de 38 años, casado, campesino, natural de Baena y vecino de Jaén y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días a partir desde el siguiente al en que este se publique en los «Boletines Oficiales» de Jaén y Córdoba, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión, en causa que se le instruye bajo el número 68 de 1938, por hurto de aceituna, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades de la nación se proceda a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido en la Prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en Martos a 29 de Enero de 1940.—Miguel Canis.—El Secretario, José Gálvez.

Núm. 367

Don Miguel Canis Espejo, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama a Miguel Martín Heredia, vecino de Cabra, y cuyo domicilio y actual paradero se desconoce y a un gitano llamado Juan, apodado el Camisón, de buena estatura, moreno, de unos 65 años, a un hijo suyo llamado Manuel, también de buena estatura, moreno, de unos 25 años, y a otro gitano mas que acompañaba a estos dos y que el día diecinueve de Agosto último en la venta del Cerezo, término de Cardeña, cambió a Antonio Coletto Torralba, una yegua castaña marcada, cerrada, y un muleto castaño oscuro de cinco a seis meses, por una yegua y una burra, a fin de que dentro del término de ocho días a contar desde el siguiente al en que este se publique en los «Boletines Oficiales» de Jaén y Córdoba, comparezcan ante este Juzgado el Miguel Martín, a prestar declaración y los tres gitanos restantes para ser oídos en el sumario que se instruye bajo el número 118 de 1939, por hurto de caballerías.

Dado en Martos a 23 de Enero de 1940.—Miguel Canis.—El Secretario, José Gálvez.

POZOBLANCO

Núm. 369

Don Angel Ruiz Sánchez, interinamente Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una bobina de seis Woltios, dos cubiertas con sus correspondientes yantas y son de las llamadas marca general de un diámetro de 32 por 6 y dos condensadores,

hurtados la noche del 27 al 28 de Enero pasado, del patio de la casa sita en la calle José Ventura, 36, de la villa de Alcaracejos y de la propiedad de la Sociedad de Transportes de viajeros denominada «San Sebastián», y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 19 de 1940.

Dado en Pozoblanco a 2 de Febrero de 1940.—Angel Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 370

Don Angel Ruiz Sánchez, interinamente Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un burro de cinco años, castaño claro, regular de alzada y con una espudía en el lado derecho del prepucio y otro burro capón, rucio claro de diez años y de 1'35 de alzada; hurtados la noche del 25 al 26 de Enero pasado, de la finca Caña Mochuelos, término de Torrecampo y propiedad el primero de Avelino Moreno López y el último de Anastasio Sánchez Andújar, ambos vecinos de dicha villa, y de ser habidos sean puestos a mi disposición asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 18 de 1940.

Dado en Pozoblanco a 2 de Febrero de 1940.—Angel Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 371

Don Angel Ruiz Sánchez, interinamente Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo castaño de 17 años, 1'12 de alzada; un mulo castaño oscuro, de 10 años, 1'12 de alzada, raza española, con una herida en el lomo, lista cruzada, cara roja, bocinegra y una burra 6 años, pelo negro, alzada regular, los muletos con hierro cadera izquierda; un cochón y dos mantas, hurtado todo en la noche del 24 al 25 de Enero último de la finca La Churca, término de Torrecampo perteneciente a Domingo Cantador López, vecino de Villanueva de Córdoba y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo y que es el número 17 de 1940.

Dado en Pozoblanco a 2 de Febrero de 1940.—Angel Ruiz.—El Secretario, Miguel Orellana.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA